



Expediente: **05100469**
Radicado: **RE-02468-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/07/2024** Hora: **16:04:42** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General de Cornare, delegó competencias a las diferentes direcciones y oficinas.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **CE-11010-2023 del 12 de julio de 2023**, la señora Virginia Vergara Gil solicita visita técnica para verificar afectación causada por el relleno sanitario San Pedro, ubicado en el Municipio de Alejandría.

Que mediante correspondencia **CE-11916-2023 del 27 de julio de 2023**, la señora Virginia Vergara realiza un derecho de petición donde solicita nuevamente a la Corporación una visita a su propiedad la cual se encuentra contigua al relleno sanitario San Pedro indicando que la cuneta por donde discurren las aguas lluvias y de lixiviados del relleno se rebosan y dichas aguas mezcladas junto con residuos recaen sobre su predio.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Que mediante correspondencia **CS-10453-2023 del 12 de septiembre de 2024**, se dio respuesta por parte de la Corporación a la señora Virginia donde se indicó que dichas afectaciones a su predio se venían dando por la falta de mantenimiento de las cunetas que transportan las aguas lluvias de su predio y que se requeriría al Municipio de Alejandría para que diera solución a dicha problemática; es así como mediante correspondencia **CS-10452-2023 del 12 de septiembre de 2023**, se requirió al Municipio de Alejandría a través de su Representante Legal para que realizará el mantenimiento de las cunetas, retirando los residuos sólidos y todo el material que se encontraba en ellas; además se requirió para que realizarán los lixiviados generados del relleno sanitario que estaban discurriendo al costado del tanque sedimentador.

Que mediante correspondencia **CE-16512-2023** el Municipio de Alejandría, remite información sobre lo requerido en la correspondencia **CS-10452-2023**; dicha información fue evaluada por personal técnico, generándose el **IT-08919-2023 del 29 de diciembre de 2023**, dicho informe fue remitido al Municipio de Alejandría.

Que mediante correspondencia **CE-09072-2024 del 31 de mayo de 2024**, la señora Virginia Vergara, solicita una nueva visita técnica por la problemática reiterativa en su vivienda causada por la operación del relleno sanitario "San Pedro".

Que personal técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizó visita al relleno sanitario "San Pedro" el día 18 de junio de 2024, donde se verificó los hechos mencionados por la señora Virginia en la correspondencia **CE-09072-2024 del 31 de mayo de 2024**, generándose informe técnico **IT-03972-2024 del 28 de junio de 2024**, el cual hace parte integral de la presente actuación administrativa y el cual concluye lo siguiente:

...

5. Conclusiones:

Las afectaciones reportadas por la señora Virginia en su predio, son el resultado de la no implementación de las medidas requeridas mediante Radicado CS-10452-2023 y aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental, el cual indica que para el componente de canales de desagüe la medida de manejo es la limpieza de los canales mínimo una vez a la semana y/o cada que se requiere, lo que implica también inspecciones frecuentes. Adicional, la tapa del tanque de almacenamiento de lixiviados se encuentra abierta, por lo que se facilita el rebose y derrame de los mismo sobre el predio afectado.

No se han realizado los mantenimientos a las cunetas requeridos mediante Radicado CS-10452-2023, con el fin de que se evite el desbordamiento de las aguas y que estas lleguen al predio de la señora Virginia y la fuente hídrica Las Pavas, ubicada sobre el costado sur del predio.



La queja de la señora Virginia es reiterativa y se ha venido presentando a lo largo de los últimos dos (2) años, lo cual genera conflictos sociales, ya que las medidas adoptadas son temporales y no definitivas en relación con las afectaciones en su predio.

En tal sentido, se requerirá nuevamente al Municipio de Alejandría para que proceda con la implementación de acciones y medidas de manejo efectivas para la corrección de las situaciones evidenciadas, siendo de carácter prioritario la descolmatación de las estructuras para el manejo de aguas de escorrentía y sellar el tanque de almacenamiento de lixiviados, lo cual está ocasionando las afectaciones en el predio vecino.

...

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho



generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 36 de la citada normatividad dispone: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

...

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-03972-2024 del 28 de junio de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la



responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que como se evidencia en el informe técnico con radicado **IT-03972-2024 del 28 de junio de 2024**, se viene incumpliendo por el Municipio de Alejandría, lo estipulado en la Resolución **112-4761 del 24 de septiembre de 2007**, donde se acogió el Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación del Relleno Sanitario “San Pedro” y el cual indica que, para el componente de canales de desagüe, la medida de manejo es la limpieza de los canales como mínimo una vez a la semana. De igual forma se evidencia incumplimiento de la Resolución **135-0117-2016 del 10 de junio de 2016**, por medio de la cual se otorgó un Permiso de Vertimientos para el tratamiento de los lixiviados del relleno sanitario “San Pedro”, en cuanto no se viene realizando el mantenimiento necesario al tanque de almacenamiento por lo que la tapa que lo cubre se encuentra abierta permitiendo el ingreso de aguas lluvias generando un rebose el cual discurre por las cunetas y que terminan afectando la propiedad de la señora Virginia.

Que se ha requerido al Municipio de Alejandría, para dar cumplimiento a lo anteriormente establecido a través de las correspondencias **CS-10452-2023 del 12 de octubre del 2023** y mediante Acta Compromisoria **AC-02144-2023 del 20 de junio del 2023**, donde el Municipio se comprometía a canalizar los lixiviados que estaban discurriendo por varios puntos de la plataforma de disposición de residuos, incluyendo las descargas que se están presentando al costado del tanque sedimentado, posteriormente mediante informe técnico **IT-08919-2023 del 29 de diciembre del 2023**, el cual fue remitido al Municipio de Alejandría, informándose lo siguiente: “El Municipio no ha implementado todas las acciones planteadas y encaminadas a prevenir y corregir las afectaciones causadas al predio vecino por el manejo ineducado de las aguas lluvias y lixiviados en el predio del relleno sanitario”.



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA** identificado con **NIT 890.983.370-1**, quién es representado legalmente por la señora **GLORIA CECILIA NARANJO**, de acuerdo a lo mencionado en los párrafos anteriores sobre el incumplimiento reiterativo de sus obligaciones ambientales.

La siguiente medida fundamentada en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, en cuanto se considera infracción ambiental el incumplimiento de los administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Correspondencia **CE-11010-2023** del 12 de julio de 2023.
- Correspondencia **CE-11916-2023** del 27 de julio de 2023.
- Informe técnico **IT-08919-2023** del 29 de diciembre del 2023.
- Correspondencia **CE-09072-2024** del 31 de mayo del 2024.
- Informe técnico **IT-03972-2024** del 28 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA** identificado con **NIT 890.983.370-1**, quién es representado legalmente por la señora **GLORIA CECILIA NARANJO**, medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De acuerdo a la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, y de cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente actuación.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, para que en un término de 20 días hábiles a partir de la comunicación de la presente actuación Administrativa, de cumplimiento a lo siguiente y allegue las respectivas evidencias de ello:

1. Realizar el mantenimiento a las cunetas y la caja de inspección ubicados en lindero del predio de la señora Virginia, adelantando labores de evacuación de la cobertura vegetal y todo material que imposibilite el flujo del agua.

Parágrafo: El mantenimiento debe continuarse de forma permanente con una frecuencia semanal durante toda la vida útil del relleno sanitario, con el fin de que se evite el desbordamiento de aguas y residuos sobre el predio afectado.

2. Realizar mantenimiento al tanque de almacenamiento de los lixiviados esto incluye limpieza, evacuación de agua, etc). Dicho mantenimiento se deberá continuar realizando de manera mensual.
3. Atender de manera formal la queja, esto incluye realizar visita a la residencia de la señora Virginia Vergara, en la cual se deberá realizar registro en formato de PQRS, registrar los daños ocasionados e implementar una medida de compensación por daños materiales que se hayan podido ocasionar al predio, por causa de los manejos inadecuados de lixiviados y de aguas lluvias provenientes del relleno sanitario. De lo anterior, se deberán aportar las respectivas evidencias. (registro de la queja en formato de PQRS, registro fotográfico y atención y solución brindada por parte de la Administración Municipal).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de licencias ambientales de Cornare, realizar control y seguimiento de las obligaciones del presente acto administrativo, de acuerdo al cronograma institucional de dicha dependencia.





ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA** identificado con **NIT 890.983.370-1**, quién es representado legalmente por la señora **GLORIA CECILIA NARANJO**.

PARÁGRAFO: Entregar copia del informe técnico con radicado **IT-03972-2024** del **28 de junio de 2024**, al interesado para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORNARE

Expediente: 5100469

Fecha: 28 de junio de 2024

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: Oscar Hortua

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)



Expediente: 05100469

Radicado: IT-03972-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES

Tipo Documental: INFORMES TECNICOS

Fecha: 28/06/2024 Hora: 08:13:05 Folios: 4

RADICADO INFORME TÉCNICO:

Fecha:

1. DATOS GENERALES:

Asunto: Queja ambiental al relleno sanitario San Pedro del municipio de Alejandría											
Radicado y Fecha: CE-09072-2024 del 31 de mayo del 2024											
Expediente: 05100469				Expedientes relacionados: N/A							
Municipio y Código: Alejandría (05021)				Vereda y código: San Pedro (050502104065)							
Paraje o Sector: N/A				Tipo de Afectación Ambiental: Contaminación del agua, suelo, aire, flora y paisaje.							
Proyecto, Obra o Actividad: Relleno Sanitario											
Nombre del Predio: Predio de Virginia Vergara Gil				Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI):							
Localización exacta donde se presenta el asunto: Se encuentra en el costado sur occidental, en la base de uno de los taludes que conforman la celda de disposición.											
COORDENADAS DEL PREDIO BENEFICIARIO:											
Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)											
DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)				
	GRADOS	MINUT OS	SEGUND OS	GRADO S	MINUT OS	SEGUND OS					
Predio afectado	-75	8	50.657	6	22	13.8	1.685				
NOMBRE DE LA CUENCA EN EL NIVEL SUBSIGUIENTE 3 (NSS3) Y CODIGO: Río Nare - 2308-04-25-01											
Nombre del presunto infractor: Relleno sanitario San Pedro del municipio de Alejandría											
C.C. o NIT del presunto infractor: 890983701-1				Dirección y teléfono del presunto infractor: Calle 20 No. 19-36. Tel.: 8660102 Correo: contactenos@alejandria-antioquia.gov.co							
Nombre del interesado: Virginia Vergara Gil											
C.C. o NIT del interesado: 21430830				Dirección y teléfono del interesado: Calle 18 No. 19 – 117. Tel.: 320 611 60 60 Correo: eveqi@hotmail.com – jg@hotmail.com - virginiavergaragil@gmail.com - vergaragilluciapatricia@gmail.com							
Fecha de la visita: 18 de junio del 2024											
Personas que participan en la visita											
Nombre y Apellidos		Cédula	Teléfono		En Calidad de						
Virginia Vergara Gil		-	320 611 60 60		Interesada						
Juan Camilo		-	-		Director de los servicios públicos						
Oscar Hortua Ocampo		-	-		Funcionario Cornare						
Caren Ochoa Arroyave		-	-		Funcionario Cornare						
Laura Londoño Cadavid		-	-		Funcionario Cornare						
Principal recurso natural afectado:											
Suelo	X	Agua	X	Aire	X	Flora	X	Fauna		Paisaje	X
La actividad está siendo realizada: Con Permiso (X) Sin Permiso (___)											

2. Antecedentes:

- Radicado CE-11010-2023 del 12 de julio del 2023 mediante el cual la señora Virginia Vergara Gil solicita visita técnica para verificar afectación causada por el relleno sanitario San Pedro.
- Radicado CE-11916-2023 del 27 de julio de 2023 mediante el cual la señora Virginia Vergara Gil presenta un derecho de petición solicitando una visita técnica para verificar afectación causada por el relleno sanitario San Pedro.



- Radicado CS-10453-2023 del 12 de octubre del 2023 mediante el cual se le allega la respuesta de los radicados CE-11010-2023 del 12 de julio del 2023 y CE-11916-2023 del 27 de julio de 2023, a la señora Virginia Vergara Gil.
- Radicado CS-10452-2023 del 12 de octubre del 2023, mediante el cual se realiza a la Alcaldía del municipio de Alejandría, requerimientos para solucionar la afectación causada en el predio de la señora Virginia Vergara.
- IT-08919-2023 del 29 de diciembre del 2023 mediante el cual se evalúa el radicado CE-09737-2023 sobre los resultados de laboratorio de monitoreo de vertimiento del lixiviado proveniente del relleno sanitario y a la fuente receptora de dicho lixiviado, asimismo, se evalúa el radicado CE-16512-2023 sobre la información de cumplimiento a las acciones impuestas en el radicado CS-10452-2023 con respecto a la queja interpuesta por afectaciones causadas por la inadecuada operación del relleno sanitario.
- Radicado CS-02252-2024 del 6 de marzo del 2024 por medio del cual se aprueba solicitud de cambio menor correspondiente a la ampliación del área de disposición de residuos del relleno sanitario.
- Radicado CE-09072-2024 del 31 de mayo del 2024 mediante el cual la señora Virginia Vergara solicita una nueva visita técnica por la problemática causada por el relleno sanitario San Pedro.

3. Observaciones:

Mediante radicado CE-09072-2024 del 31 de mayo del 2024, la señora Virginia Vergara Gil presentó queja ambiental ante la Corporación indicando que, debido a que las cunetas del relleno sanitario que limitan con su predio se encuentran colmatadas al igual que el tanque de lixiviados, todas las aguas discurren por su huerta causando perjuicios tales como posibles daños a los sembrados de frijol, caña y demás. La Usuariá manifiesta inconformidad debido a las múltiples quejas que ha interpuesto y las repetidas visitas que le hacen al relleno. Por lo anterior, el 18 de junio del 2024 la Corporación realizó visita técnica con el objetivo de verificar las afectaciones referidas por la señora Virginia Vergara Gil.

Dado que las afectaciones referenciadas se vienen presentando desde el año 2023, como puede verificarse en los antecedentes de este informe técnico, durante la visita de campo se verificó la implementación de las medidas de manejo requeridas por la Corporación a la Alcaldía del municipio de Alejandría, mediante el radicado CS-10452-2023 del 12 de octubre del 2023, en el cual se cita textualmente lo siguiente:

- *“Realizar mantenimiento a las cunetas mediante labores de evacuación de material vegetal, residuos sólidos y todo material que este imposibilitando el discurrir del agua de forma normal, además de esto realizar las adecuaciones hidráulicas a dichas cunetas, con el fin de que se evite el desbordamiento de las aguas y lleguen a la fuente hídrica denominada Las Pavas, la cual se encuentra bordeando el predio”.*
- *“En ese orden de ideas, es indispensable que el Municipio de Alejandría dé cumplimiento a las acciones establecidas y aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental, el cual indica que para el componente de canales de desagüe la medida de manejo es la “limpieza de los canales mínimo una vez a la semana. Mantenimiento de los canales cada que se requiere, lo que implica inspecciones frecuentes”, asimismo, el compromiso adquirido mediante Acta No. AC-02144-2023 del 20 de junio, mediante la cual el municipio se compromete a “canalizar los lixiviados que están discurriendo por varios puntos de la plataforma de disposición de residuos, incluyendo las descargas que se están presentando al costado del tanque sedimentado”.*
- *“En tal sentido, deberán presentar a esta Corporación, en un término no superior a 20 días hábiles, evidencias del cumplimiento de las medidas de manejo anteriormente relacionadas y las demás que se consideren necesarias para corregir las afectaciones causadas al predio en mención, así como un cronograma con el que se garantice la implementación periódica de dichas medidas (mantenimiento de las cunetas para el manejo de aguas de escorrentía, incluyendo las que se encuentran en el predio vecino al relleno sanitario (cunetas y atenor), además, del manejo de los lixiviados), de manera que no se vuelvan a generar las afectaciones observadas en la visita técnica”.*

En el IT-08919-2023 del 29 de diciembre del 2023, evalúa las medidas interpuestas a la Alcaldía del Municipio de Alejandría, en dicho informe se evidencia que la primera medida tuvo un cumplimiento parcial y la segunda y tercera no se cumplieron. Teniendo en cuenta lo anterior el informe concluye indicando lo siguiente:

F-CS35/V.08

26.5 Conclusión general del desempeño ambiental del proyecto

Con respecto a los análisis de caracterización allegados correspondientes a la quebrada San Pedro (fuente receptora del lixiviado) y al vertimiento de lixiviados, en ambos casos, se da cumplimiento a lo relacionado con los parámetros de calidad de agua y límites permisibles del vertimiento, respectivamente.

En cuanto a los requerimientos realizados mediante oficio CS-10452 del 12 de septiembre del 2023 y AC-02144-2023 del 20 de junio, el municipio aún no ha implementado todas las acciones planteadas y encaminadas a prevenir y corregir las afectaciones causadas al predio vecino por el manejo inadecuados de las aguas lluvias y lixiviados generados en el predio del relleno sanitario.

En cuanto al cumplimiento del acta compromisorio AC-02144-2023 del 20 de junio, se informa al municipio que el plazo establecido era de 60 días, se advierte al usuario que el incumplimiento de lo allí establecido podrá generar el inicio de procesos sancionatorios en el marco del control y seguimiento al cumplimiento de la licencia

En base a esto se le establecen los siguientes, los cuales se citan textualmente:

“Informar al usuario que una vez revisada la correspondencia entregada en cumplimiento a lo requerido mediante oficio CS-10452 del 12 de septiembre del 2023 con el fin de darle solución a la queja ambiental realizada mediante los radicados CE-11916 del 27 de julio 2023 y CE-11010 del 12 de julio del 2023, esta Corporación no evidencia el cumplimiento a los requerimientos.

- Una vez el usuario obtenga autorización, por parte de la propietaria del predio vecino, para implementar las acciones de prevención y corrección de las afectaciones causadas por los lixiviados y manejo inadecuado de aguas lluvias provenientes del relleno sanitario, se deberá informar a la Corporación con informe en prosa y evidencias fotográficas de las actividades realizadas.

Recordar al usuario, que el cumplimiento de los compromisos adquiridos mediante acta No. AC-02144-2023 del 20 de junio, son de obligatorio cumplimiento. Considerando las obligaciones de control y seguimiento de la Corporación, se solicita que en un periodo no máximo a 30 días se presente la respuesta a los compromisos, evidencias de las gestiones y/o avances que permitan a la Corporación evidenciar la debida gestión frente a las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental”

Teniendo en cuenta lo anterior y la queja allegada mediante el radicado CE-09072-2024 del 31 de mayo del 2024 se fundamenta la visita de campo realizada el día 18 de junio de 2024, en la cual se observa:

El predio de la señora Virginia se ubica sobre el costado sur occidental del relleno sanitario, en la base de uno de los taludes que conforman la celda de disposición clausurada del relleno, por lo que el talud se encuentra revegetalizado con pastos, arbustos bajos y no presenta procesos morfodinámicos sobre su superficie (Figura 1). Sin embargo, no se han implementado las medidas de manejo solicitadas mediante el radicado CS-10452-2023, por lo que las cunetas ubicadas en este sector se encuentran colmatadas, facilitando el rebose de aguas de escorrentía y con ello el arrastre de sedimentos y residuos hacia el predio de la señora Virginia.

INFORME TECNICO DE QUEJA



Figura 1. Relleno sanitario y predio afectado.
Fuente: Google Earth, 2024

Adicional, en este mismo sector en el punto donde se encuentra ubicado el tanque de almacenamiento de lixiviados y agua lluvia, se identificaron sedimentos sobre esta estructura y su alrededores, falta de mantenimiento a las cunetas perimetrales del tanque, y su tapa no está bien ubicada permitiendo el ingreso del agua lluvia al tanque y que este se rebose e inunde el predio de la señora Virginia, lo cual ha generado en el pasado encharcamientos, malos olores, vectores de plagas, mosquitos y arrastre de residuos en el área.



Fotografía 1. Tanque de almacenamiento y cuneta perimetral.
Fuente: Cornare 2024



Fotografía 2. Tapa del tanque de almacenamiento de lixiviados y agua lluvia.
Fuente: Cornare 2024



Fotografía 3. Sedimentos sobre el tanque de almacenamiento.
Fuente: Cornare 2024



Fotografía 4. Tanque de almacenamiento vista desde el relleno.
Fuente: Cornare 2024



Fotografía 5. Cunetas colmatadas y alta cobertura vegetal.
Fuente: Cornare 2024



En síntesis, las cunetas que recogen el agua lluvia desde la parte alta del relleno, la parte baja del talud, y el perímetro del tanque de almacenamiento de lixiviado, se encuentran conectadas con la caja de inspección que colinda con el predio, y todas ellas estaban colmatadas propiciando la situación descrita anteriormente, tal como puede verse en las siguientes fotografías:



INFORME TECNICO DE QUEJA

Fotografía 4. Caja de inspección colmatada
Fuente: Cornare 2024

Fotografía 5. Cuneta predio
afectado.
Fuente: Cornare 2024

Posterior a su paso por la caja de inspección, el agua continua por una cuneta en el predio de la señora y descarga en la quebrada Las Pavas. Sin embargo, es importante aclarar que para el momento de la visita no se encontraba inundado el predio, no había presencia de malos olores, vectores, residuos, ni lixiviados tal como puede verse en las siguientes fotografías:



Fotografía 6. Predio de la señora Virginia Vergara
Fuente: Cornare 2024



Fotografía 7. Lindero de los predios del relleno sanitario y de la señora Virginia Vergara
Fuente: Cornare 2024

Con respecto a las condiciones socioeconómicas observadas durante la visita, incluyendo la presunta afectación de los cultivos debido al desbordamiento de las cunetas, principalmente durante las temporadas lluviosas; la ciudadana que reporta la queja, la señora Virginia Vergara, manifestó que presentó la queja ante la administración municipal la cual no brindó una respuesta oportuna. Estas quejas se han realizado de manera verbal al funcionario Juan Camilo, Jefe de la Oficia de Servicios Públicos del municipio de Alejandría.

4. Otras observaciones

En el momento de la visita también se identificó la disposición de residuos en la entrada del relleno, indicando que esto se debía a que era día de recolección y que se disponían ahí temporalmente hasta que se terminara la ruta, sin embargo, esto no se encuentra dentro de las actividades propias de operación del relleno sanitario y por el contrario genera afectación visual y posible afectación en épocas de lluvias y verano por la proliferación de vectores, gallinazos, roedores, entre otros, como se observa en las siguientes fotografías, por lo que esta situación será objeto de seguimiento y control por parte de la Corporación en futuras visitas.

F-CS35/V.08



Fotografía 7. Disposición de residuos en la entrada del relleno y cunetas
Fuente: Cornare 2024

5. Conclusiones:

Las afectaciones reportadas por la señora Virginia en su predio, son el resultado de la no implementación de las medidas requeridas mediante Radicado CS-10452-2023 y aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental, el cual indica que para el componente de canales de desagüe la medida de manejo es la limpieza de los canales mínimo una vez a la semana y/o cada que se requiere, lo que implica también inspecciones frecuentes. Adicional, la tapa del tanque de almacenamiento de lixiviados se encuentra abierta, por lo que se facilita el rebose y derrame de los mismo sobre el predio afectado.

No se han realizado los mantenimientos a las cunetas requeridos mediante Radicado CS-10452-2023, con el fin de que se evite el desbordamiento de las aguas y que estas lleguen al predio de la señora Virginia y la fuente hídrica Las Pavas, ubicada sobre el costado sur del predio.

La queja de la señora Virginia es reiterativa y se ha venido presentando a lo largo de los últimos dos (2) años, lo cual genera conflictos sociales, ya que las medidas adoptadas son temporales y no definitivas en relación con las afectaciones en su predio.

En tal sentido, se requerirá nuevamente al Municipio de Alejandría para que proceda con la implementación de acciones y medidas de manejo efectivas para la corrección de las situaciones evidenciadas, siendo de carácter prioritario la descolmatación de las estructuras para el manejo de aguas de escorrentía y sellar el tanque de almacenamiento de lixiviados, lo cual está ocasionando las afectaciones en el predio vecino.

6. Recomendaciones:

A partir de lo anterior, se hace necesario realizar en un tiempo no superior a veinte (20) días hábiles, mantenimiento a las cunetas y la caja de inspección ubicados en lindero del predio de la señora Virginia, adelantando labores de evacuación de la cobertura vegetal y todo material que imposibilite el flujo del agua, además de esto, dicho mantenimiento debe continuarse de forma permanente con una frecuencia semanal durante toda la vida útil del relleno sanitario, con el fin de que se evite el desbordamiento de aguas y residuos sobre el predio afectado.

En cuanto a los lixiviados, el municipio deberá realizar mantenimiento (limpieza, evacuación de agua, etc) con una frecuencia mensual, hasta tanto se implementen las acciones propuestas en la adecuación y optimización del relleno sanitario (cambio menor) e incluidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental, el primero de estos mantenimientos se deberá realizar en un tiempo no superior a veinte (20) días calendario.

Desde el ámbito social, se requiere a la Administración Municipal, atender de manera formal la queja, esto incluye realizar visita a la residencia de la señora Virginia Vergara, en la cual se deberá realizar registro en formato de PQRS, registrar los daños ocasionados e implementar una medida de compensación por daños materiales que se hayan podido ocasionar al predio, por causa de los manejos inadecuados de lixiviados y de aguas lluvias provenientes del

F-CS35/V.08



INFORME TECNICO DE QUEJA

relleno sanitario. De lo anterior se deberán aportar las respectivas evidencias. (registro de la queja en formato de PQRS, registro fotográfico y atención y solución brindada por parte de la Administración Municipal)

Adicionalmente, considerando que, bajo el marco del trámite de actualización del plan de manejo, mediante resolución RE-00846-2024, al usuario se le requirió “Presentar un programa de información y participación completo, donde esté claro todas las actividades que se van a realizar con la comunidad y demás actores del territorio (Administración y Concejo municipal)” y “Presentar un programa de daños a terceros, con el objetivo que se pueda atender las posibles afectaciones que se puedan presentar a la comunidad por la adecuación y operación del relleno. Incluir dentro de las actividades el levantamiento de actas de vecindad y de entorno”, lo cual se encuentra actualmente en proceso de evaluación documental.

Actuación siguiente:				
a. El Funcionario de Cornare verificará el cumplimiento de estas instrucciones en la siguiente fecha:	DIA	MES	AÑO	
b. El Señor (a): ____ debe presentarse en las Oficinas de Cornare ubicadas en ____ a dar versión por la presunta afectación a los recursos naturales, en la siguiente fecha y hora:	HORA	DIA	MES	AÑO
c. El Asunto requiere elaboración de Acto Administrativo por parte de la Oficina Jurídica de Cornare :	SI		NO	
	X			

7. Actuación jurídica: Abogado John Fredy Quintero Álzate

8. Firmas:

Elaboró:		Revisó:		Aprobó: Jefe de Oficina de Licencias y Permisos Ambientales	
Nombre:	Caren Ochoa	Nombre:		Nombre :	ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
Firma:	Caren Ochoa	Firma:		Firma:	
Fecha:				Fecha:	27/06/2024
Nombre:	Laura Londoño				
Firma:	Laura Londoño				
Fecha:					
Nombre:	Oscar Hortua				
Firma:	Oscar A. Hortua O.				
Fecha:					

Anexos NA

